



Pitalito, 13 de mayo del 2022

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior de Neiva

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ALEGACIONES APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ NULIDAD.

Proceso: Ordinario Laboral.

Rad.: 41551310500120200011701

Demandante: Carlos Norberto Ruiz Pérez.

Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (RECURRENTE DEL AUTO)

Respetada magistrada,

LUIS EDUARDO ATAYA SARAY, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, domiciliado en Pitalito, Huila, actuando en calidad de apoderado del demandado INTRAPITALITO, identificada con NIT 900.522.279.2, entidad pública descentralizada del orden municipal, representada por el doctor WILLIAM IVAN ROJAS GIRALDO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.689.435 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, me permito de manera respetuosa presentar alegatos frente al Auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad proferido en estrados el día 28 de mayo del 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

SÍNTESIS DEL OBJETO DEL RECURSO

A pesar de que la sentencia fue favorable al Instituto, me permito insistir en la importancia de la concesión del presente recurso con el objetivo de que se sienta una posición en el circuito judicial frente a la falta de competencia por parte de la jurisdicción laboral cuando desde la radicación o durante el desarrollo del proceso se advierte que el demandante solicita que se declare la existencia de un contrato laboral, pero realmente se pretende una vinculación legal y reglamentaria, con base en un contrato de prestación de servicios, en el que la parte demandada es una entidad pública, pues esto genera desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes.

CAUSAL DE NULIDAD

La causal de Nulidad alegada en la audiencia fue la falta de competencia y jurisdicción establecida en el artículo 29 de la Constitución y en el artículo 133 numeral 1 del Código



General del Proceso, porque, a juicio de esta defensa, el juez laboral no puede conocer de conflictos derivados de contratos suscritos con la administración -salvo que sean contratos laborales- y se debe enfatizar en que los empleados de INTRAPITALITO SON FUNCIONARIOS CON VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA; por lo tanto, lo que debió haber hecho el juez laboral fue rechazar la demanda y remitirla a la jurisdicción contencioso administrativa para el trámite.

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

A juicio de esta defensa está claro que en el presente caso la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para resolver el presente asunto, con base en varias normas tales como el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:”

(...)

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el Decreto Municipal No. 354 del 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL INSTITUTIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y SE DICTAN NORMAS RESPECTO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO” indica en su artículo DÉCIMO CUARTO, sobre el Régimen Jurídico del Instituto que:

“Los actos administrativos que expida el Instituto dentro de su objeto misional son susceptibles de las correspondientes actuaciones de instancia en vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como también los contratos que se suscriban por la entidad competen a lo regulado por el régimen de contratación estatal.” (subrayado agregado)

Debe tenerse en cuenta que la pretensión de declaratoria de contrato realidad entre el demandante y la entidad pública se dio en el marco de un contrato de prestación de servicios, con lo cual no queda duda de que la jurisdicción contencioso administrativa es quien debe conocer de estos asuntos.

Adicionalmente, está clarísimo que a pesar de que se pretendió en la demanda que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, esto no es posible en el caso del



COMUNICACIONES OFICIALES

Código: GA-D-F05

Versión: 1

Vigencia: 08-Mar-21

INTRAPITALITO, quien solamente tiene vinculados a su planta de personal FUNCIONARIOS CON VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA y que por las actividades ejercidas por el demandante tampoco sería posible que fuera declarado trabajador oficial.

Lo anterior está ya reconocido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien señala que de advertir una situación como la que aquí se plantea, se debe remitir las actuaciones a la jurisdicción competente, porque de no hacerlo podría darse situaciones tales como una sentencia muy similar a una sentencia inhibitoria, puesto que no se resuelve de fondo el asunto y sí hay un desgaste innecesario de la administración de justicia y de las partes.

Ha dicho la Sala de Casación Laboral¹:

“(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C807/2009). Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.”

“(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».”

*“C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al **deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-**, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el*

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, SL2603-2017, Rad. Núm. 39743 del 15 de marzo del 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena, Demandante: Sandra Milena Hoyos Agudelo en nombre propio y en el de su hijo Edwar Alexander Tabares Hoyos Vs. Municipio de Amagá.(citando otras sentencia de la propia sala)



decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.”

*“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, **cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.**”*

*“Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos **«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».**” (subrayado y negrillas agregados)*

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito realizar respetuosamente la siguiente,

PETICIÓN

Que sea revocado el Auto proferido en audiencia el día 28 de mayo del 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad constitucional planteada por el apoderado de la parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito y en su lugar se declare la Nulidad.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ATAYA SARAY
Apoderado INTRAPITALITO
C. C. 1.032.362.370 de Bogotá
T. P. 185.443 del C. S. de la J.